

DECRETO 46/91 de 16 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obras públicas.

Con el fin de conseguir elevar el nivel de calidad de las obras públicas y de la edificación, se hace necesario regular, la actividad del control de los materiales y unidades de obra en todas aquellas obras que se llevan a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, bien por iniciativa pública, bien por iniciativa privada, control que se realizará por la Administración a través de sus propios laboratorios o por laboratorios debidamente acreditados, cuando las circunstancias así lo exijan.

Publicado, asimismo, el Real Decreto 1230/1989 de 13 de octubre sobre disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios y ensayos para el control de calidad en la edificación, de conformidad con su disposición adicional 1.^a, se hace igualmente necesario aplicar el sistema de acreditación de laboratorios para el control de calidad de la edificación que figura en el mismo, con las lógicas adaptaciones a la propia estructura y organización de la Comunidad Autónoma, clasificando las competencias de los distintos agentes que intervienen en el proceso constructivo.

El citado Real Decreto es fruto de una Comisión Técnica de trabajo sobre Control de Calidad de la edificación en la que han intervenido representantes de las diversas Comunidades Autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la Dirección General de la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, respondiendo a la necesidad de modificar las disposiciones vigentes en la materia, como consecuencia de la experiencia obtenida en la homologación de los laboratorios y la necesidad de adaptar las clases de homologación en áreas técnicas diferenciadas de acreditación y así como a la entrada de España en la Comunidad Económica Europea.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene atribuidas competencias en materia de obras públicas, en virtud de su propio Estatuto (Art. 7) siendo transferidas funciones y servicios en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de Calidad de la Edificación y Vivienda por Real Decreto 949/1984 de 28 de marzo.

Las mencionadas funciones fueron asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de abril de 1991

DISPONGO

Artículo 1.º—Deberán someterse a ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra que en aplicación de la normativa básica de obligado cumplimiento en cada caso resulten pertinentes para comprobar su calidad, todas las obras públicas o privadas que se llevan a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, efectuándose asimismo los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obras que se regulen en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo 2.º—1.º Los Proyectos de las obras que engloban el presente Decreto deberán incluir las especificaciones técnicas de calidades y Programas de Control de Calidad que se vayan a efectuar sobre los materiales y unidades de obras con su correspondiente presupuesto.

2.º El director de la obra deberá expedir certificación, una vez finalizada la misma, sobre el cumplimiento del programa de ensayos y análisis, debiendo justificar las acciones correctoras adoptadas cuando los resultados obtenidos no se ajusten a proyectos, así como las modificaciones introducidas en su caso, en calidades o unidades de obras.

Artículo 3.º—1.º Los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, así como los laboratorios debidamente acreditados conforme a la legislación vigente serán competentes para efectuar los ensayos y pruebas analíticas para la comprobación de las características técnicas de los materiales y de las unidades de obras, así como los informes técnicos precedentes.

2.º No obstante, los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente ostentarán las funciones de interpretación o aclaración en cualquier caso de duda o discrepancia, emitiendo los ensayos, análisis o informes técnicos que fueran necesarios, con carácter vinculante.

Artículo 4.º—1.º En el caso de obras de iniciativa pública, los ensayos, análisis y emisión de informes técnicos se efectuarán por los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, preferentemente.

2.º Asimismo, podrá autorizarse por el órgano de contratación, que los ensayos, análisis o emisión de informes se realicen por los demás laboratorios a que se refieren el art. 3.1 con las condiciones que a tal efecto fije.

Artículo 5.º—La verificación de los controles de calidad realizado por la Administración de la

Comunidad Autónoma se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil administrativa o penal en que pudieran incurrir cualquiera de las partes intervinientes en el proceso constructivo, y en consecuencia, no podrá invocarse con fines de exoneración.

Artículo 6.º—Por el presente Decreto se aprueban las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de Laboratorio de Ensayo para el Control de Calidad de la Edificación que figuran como Anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

1.—En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá constituirse la Comisión Técnica de acreditación como órgano para la coordinación de las actuaciones en materia de Control de Calidad de la edificación.

2.—La mencionada Comisión deberá estar integrada por:

Hasta un máximo de seis representantes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, de los cuales dos lo serán de los laboratorios integrados en dicho Organismo.

3.—Son funciones de la Comisión Técnica de Acreditación:

a) Establecer las diferentes áreas técnicas de acreditación de laboratorios para el control de la calidad de la Edificación.

b) Elaborar los proyectos de disposiciones reguladoras específicas para cada área técnica de acreditación.

c) Proponer los laboratorios patrón de cada área técnica y establecer la coordinación y contrastes de estos laboratorios.

d) Informar al organismo Acreditador de la Comunidad Autónoma correspondiente sobre cuestiones planteadas por los laboratorios y controversias relacionadas con las mismas.

e) Estudiar y proponer las medidas necesarias para la coordinación de las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas en los temas relacionados en el Control de Calidad de la Edificación.

4.—La Comisión Técnica de acreditación se dotará de sus propias normas de funcionamiento interno y podrá crear Subcomisiones de áreas técnicas de acreditación y designar los miembros que formarán parte de éstas.

5.—Las actuaciones en la Comunidad Autónoma de Laboratorios de ensayos de Estados Miembros de las Comunidades Europeas se regirán por la normativa aplicable sobre ejercicio del derecho

de establecimiento y de libre prestación de servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá validez las homologaciones otorgadas a los laboratorios con arreglo al Decreto 2215/1974 de 20 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.—Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, debiendo crear en el plazo de tres meses el Registro de Laboratorios Acreditados para la realización de Ensayos y Control de Calidad de la Edificación y Obras Públicas a los efectos del artículo 16 del Anexo.

SEGUNDO.—Por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente se aprobarán las normas mínimas generales, para la elaboración del Programa de Control de Calidad asimismo como para el cumplimiento del mismo.

Se faculta a las Consejerías afectadas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la elaboración de Programas de Control específicos.

TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O

Disposiciones reguladoras generales para la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación y Obras Públicas

C A P I T U L O I

CARACTERISTICAS DE LA ACREDITACION

ARTICULO I. Objeto de aplicación.—Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la concesión de la acreditación de laboratorios de

ensayos para el control de calidad de la edificación, y obras públicas. La acreditación será reconocida en el territorio de la Comunidad Autónoma, con las limitaciones técnicas de actuación que se puedan establecer en las disposiciones reguladoras específicas de cada área.

ARTICULO II. Naturaleza de la acreditación.—La acreditación supone el reconocimiento expreso, por parte de la Administración, de la capacidad técnica de un laboratorio para realizar los ensayos relativos a un área determinada y emitir el documento que refleja los resultados obtenidos.

No quedan cubiertos, por la acreditación de los dictámenes, informes e interpretaciones derivados de los resultados de los ensayos y cualquier otro documento de análogo alcance y contenido y en consecuencia no pueden incluirse éstos en el mismo documento que recoja los resultados de los ensayos.

No surtirán efecto los resultados de los ensayos de los laboratorios acreditados en relación con las obras realizadas o que se pretendan realizar por las Empresas o personas físicas propietarias de ellas, que formen parte de los órganos de dirección o tengan participación en el capital de la persona jurídica o Entidad titular de los mismos.

ARTICULO III. Areas Técnicas de Acreditación.—Cada área técnica de acreditación vendrá definida y regulada por sus disposiciones reguladoras específicas, donde se recogerán los siguientes puntos:

- a) Relación de los ensayos que comprende.
- b) Personal exigido y cualificación personal del mismo.
- c) Programa de ensayos de contraste.

Y podrán recogerse:

- a) Normativa y procedimiento de ensayo.
- b) Maquinaria e instrumental necesario.
- c) Programa de calibración de la maquinaria.
- d) Condiciones exigidas en los locales.
- e) Limitaciones técnicas de actuación.
- f) Modelos tipificados de emisión de ensayos.
- g) Cualquier otro que se considere necesario.

ARTICULO IV. Plazo de validez de la acreditación.—La acreditación una vez concedida, tendrá un período de validez de cinco años.

Este período podrá verse acortado en caso de cancelación de la acreditación, motivada por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 de las presentes disposiciones.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LA ACREDITACION

ARTICULO V. Condiciones del titular.—Podrá ser titular de un laboratorio acreditado para el control de calidad de la edificación cualquier persona física o jurídica.

ARTICULO VI. Condiciones generales de la acreditación.—Todo laboratorio acreditado dentro de una determinada área técnica deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Estar legalmente constituido.
- b) Disponer de la capacidad suficiente para realizar adecuadamente todos los ensayos establecidos en el área técnica para la que esté acreditado.
- c) Notificar al organismo acreditador las modificaciones que puedan alterar algunas de las condiciones de la acreditación concedida.
- d) Mantener la independencia respecto a los petitionarios de los ensayos.
- e) Mantener el carácter confidencial de los resultados de los ensayos.
- f) Disponer de un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima podrá fijarse para cada área técnica de acreditación en sus disposiciones reguladoras específicas.
- g) Las demás condiciones que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas de su área técnica de acreditación.

ARTICULO VII. Condiciones técnicas.—Un laboratorio acreditado en un área técnica determinada deberá cumplir las condiciones técnicas que se relacionan a continuación:

- a) Disponer del personal necesario y con la cualificación y dedicación suficiente.
- b) Contar con la maquinaria, instrumental y dotaciones necesarios para poder realizar adecuadamente todos los ensayos para los que ha sido acreditado, así como, en su caso, para la toma de muestras, su transporte y almacenamiento adecuados.
- c) Tener actualizadas las normas, métodos de ensayo y restante documentación referida a los ensayos propios del área técnica.
- d) Realizar, en su caso, el programa de calibración de máquina e instrumental del laboratorio.
- e) Realizar el programa de ensayos de contraste.
- f) Las demás condiciones que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas de su área técnica de acreditación.

ARTICULO VIII. Emisión de los resultados de ensayo.—Los laboratorios acreditados emitirán los resultados de los ensayos en documentos que deberán reflejar la siguiente información:

a) Datos de identificación del laboratorio:

Nombre, dirección, área técnica de acreditación y fecha de su concesión.

b) Datos de identificación del peticionario.

Nombre y dirección.

c) Descripción de la petición: Identificación y procedencia de la muestra y ensayos a realizar.

d) Descripción del ensayo: Referencia a la norma aplicada y observaciones, en su caso, sobre el proceso de ejecución.

e) Resultados de los ensayos.

f) Fecha y firma del responsable del ensayo y del director del laboratorio.

De acuerdo con el Art. II no se incluirán en este documento dictámenes o informes, derivados de los resultados de los ensayos.

Todas las páginas del documento irán numeradas y referidas al número total de páginas.

ARTICULO IX. Registro de ensayos y archivos.—Todo laboratorio acreditado llevará un libro de registro de ensayos; en el que figurará, para cada ensayo que se realice, al menos su número de referencia, los datos del peticionario, las fechas de encargo y de entrega de resultados, material y tipo de ensayo.

Además, cada laboratorio mantendrá archivados los documentos referidos a cada ensayo, durante un período al menos de quince años.

ARTICULO X. Libro de acreditación.—En todo laboratorio acreditado existirá un libro de acreditación, que estará permanentemente actualizado.

En este libro se recogerán los datos y documentos siguientes:

a) Datos de identificación del laboratorio y área técnica en la que ha sido acreditado con las fechas de su concesión.

b) Datos del personal directivo, técnico y operativo del laboratorio con indicación de su cualificación, funciones, relación laboral y dedicación dentro de la organización del laboratorio.

c) Comprobante del seguro de responsabilidad civil.

d) Fichas de maquinarias e instrumental conforme a lo establecido en las disposiciones reguladoras específicas de cada área técnica.

e) Actas de inspección.

f) Resultados de los ensayos de contraste.

g) Cualquier otro dato o documento que se establezca en las disposiciones reguladoras específicas para cada área técnica de acreditación.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LA ACREDITACION

ARTICULO XI. Organismos acreditados.—La tramitación, concesión, cancelación o renovación de las acreditaciones corresponderá, para los Laboratorios con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma a la Dirección General de U. Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

ARTICULO XII. Solicitudes.—Las solicitudes de acreditación, suscrita por la persona física, o representante legalmente autorizado de la entidad titular será dirigida al Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior.

En la solicitud deberá figurar el área o áreas técnicas para las que se solicitan acreditación, el compromiso de cumplir las condiciones generales y técnicas y las obligaciones que se deriven de las disposiciones reguladoras generales y de las específicas del área o áreas técnicas correspondientes.

ARTICULO XIII. Documentación de la solicitud.—Con la solicitud de acreditación se presentará al menos, la siguiente documentación:

a) Datos de identificación: Escritura de constitución, y, en cada caso estatutos de la sociedad o justificación documental de la titularidad del empresario individual.

b) Documentos que acrediten la situación legal de la actividad del laboratorio.

c) Plano de situación con indicación del Municipio y acceso.

d) Plano de los locales y justificación del cumplimiento de las condiciones exigidas, en su caso.

e) Datos del personal directivo, técnico y operativo con indicación de su cualificación profesional, funciones, relación laboral y dedicación.

f) Datos de la maquinaria e instrumental de que dispone con indicación de sus características.

g) Comprobante del seguro de responsabilidad civil: Póliza suscrita o propuesta de seguro.

h) Documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos VI y VII.

ARTICULO XIV. Inspecciones.—Las inspecciones de los laboratorios estarán a cargo de técnicos de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

ARTICULO XV. Procedimiento técnico previo a la acreditación.—Una vez recibida la solicitud de acreditación y comprobado que la documentación presentada es conforme, se realizará una visita de inspección al laboratorio a fin de verificar que cumple las condiciones de acreditación.

Durante la inspección el Inspector entregará muestras para la realización de contraste con un laboratorio patrón, pudiendo presenciar los ensayos realizados por el personal del laboratorio.

De esta inspección se levantará un acta por duplicado, firmada por el representante del laboratorio y el Inspector, que quedará archivada en el libro de acreditación y la copia en poder del Inspector.

ARTICULO XVI. Concesión de la acreditación.—Una vez que el organismo acreditador compruebe, a través del acta o actas de inspección previa y de los resultados de los ensayos de contraste, que el laboratorio cumple las condiciones de acreditación, concederá ésta mediante la oportuna disposición que posteriormente se comunicará a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para su inscripción en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados.

ARTICULO XVII. Seguimiento de las condiciones técnicas de la acreditación.—Durante la vigencia de la acreditación se realizarán las siguientes actuaciones:

Inspecciones por el Organismo acreditador, al menos una vez al año, para comprobar que en el laboratorio se mantienen las condiciones para lo que fue acreditado, levantándose la correspondiente acta.

Ensayos periódicos de contraste con laboratorios patrón con la participación del laboratorio acreditador.

Cuando se observe alguna anomalía en el funcionamiento del laboratorio, el Inspector la reflejará en acta señalando el plazo en el que deberá ser subsanada. Durante este plazo el Inspector podrá determinar las medidas cautelares siguientes:

Precinto de máquinas.

Suspensión de realización de determinados ensayos.

ARTICULO XVIII. Cancelación de la acreditación.—La acreditación de un laboratorio puede cancelarse en los siguientes supuestos:

- a) A petición propia del laboratorio.
- b) Cuando sea declarado en quiebra.
- c) Cuando deje de cumplir alguna de las condiciones a las que se refiere el artículo XVII.

Si se propusiese la cancelación de la acreditación se tramitará según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, garantizando la audiencia al interesado. La cancelación será notificada a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda para su baja en el Registro y publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO XIX. Renovación de la acreditación.—La renovación de una acreditación deberá solicitarse al Organismo acreditador seis meses antes de expirar el plazo de vigencia.

CAPITULO IV

LABORATORIO PATRON

ARTICULO XX. Funciones del laboratorio patrón.—Son funciones de un laboratorio patrón:

Realizar los ensayos de contraste en la concesión, seguimiento y renovación de las acreditaciones.

Realizar los ensayos de contraste que determine la Comisión Técnica de Acreditación, con el conjunto de laboratorios patrón de su área.

Estar representado en las Subcomisiones Técnicas del área de acreditación correspondiente.

Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

ARTICULO XXI. Condiciones de un laboratorio patrón.—Puede ser laboratorio patrón para un área técnica de acreditación aquel que, dependiente de una Administración Pública, cuente con medios personales y materiales, a juicio de la Comisión Técnica de Acreditación, para garantizar la máxima fiabilidad en la realización de los ensayos comprendidos en el área técnica.

En casos excepcionales la Comisión Técnica de Acreditación podrá designar algún laboratorio que no pertenezca a una Administración Pública, siempre que no quede garantizada la independencia de su actuación.

ARTICULO XXII. Designación de los laboratorios patrón.—Al establecer un área de acreditación se designará por la Comisión Técnica, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, al menos, un laboratorio patrón para dicho área técnica.

ARTICULO XXIII. Cese como laboratorio patrón.—Un laboratorio patrón puede cesar de actuar como tal cuando así sea solicitado por el propio laboratorio o cuando lo juzgue la Comisión Técnica de Acreditación, que notificará al laboratorio en un informe razonando las causas, adoptán-

dose el cese en resolución motivada, previa audiencia del laboratorio.

CAPITULO V

COSTOS DE LA ACREDITACION

ARTICULO XXIV. Abono de los gastos de acreditación.—Los gastos ocasionados como consecuencia de la solicitud, así como los de seguimiento y renovación, deberán ser satisfechos por el laboratorio peticionario o beneficiario, de acuerdo con la normativa vigente aplicable al Organismo que haya realizado las actuaciones.

La Comisión Técnica de Acreditación propondrá a las Administraciones actuantes unos costos de referencia, con objeto de evitar las posibles desigualdades que puedan producirse.

ORDEN de 19 de abril de 1991, citación levantamiento de actas previas a la ocupación, expediente de expropiación forzosa de terrenos para la obra: «Abastecimiento a la Mancomunidad de Rivera de Gata (Cáceres)».

Declarada de urgente ocupación los bienes afectados por las obras de «Abastecimiento a la Mancomunidad de Rivera de Gata (Cáceres)», por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de abril de 1991, ha de procederse a la expropiación de terrenos por el procedimiento previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia esta Consejería ha resuelto convocar a los propietarios de los terrenos titulares de derecho que figuran en la relación que a continuación se expresan, los días y horas que se señalan.

A dicho fin deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, sin cuya presentación no se les tendrá por parte, el último recibo de la contribución y certificación registral, pudiéndose acompa-

ñar, y a su costa, si así les conviene, de Perito o Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como lo que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir, o se crean omitidos en la relación antes aludida, podrán formular ante esta Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en Mérida, calle Enrique Díez Canedo, s/n. (Polígono Nueva Ciudad), por escrito, hasta el día señalado para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación, las alegaciones que considere oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores que involuntariamente hayan podido tener lugar al relacionar los bienes y derechos afectados.

Lugar: Ayuntamiento de Casas de Don Gómez.
Día: 7 de mayo de 1991.
Hora: 11.

Lugar: Ayuntamiento de Coria.
Día: 8 de mayo de 1991.
Hora: 11.

Lugar: Ayuntamiento de Casillas de Coria.
Día: 8 de mayo de 1991.
Hora: 13.

Lugar: Ayuntamiento de Gata.
Día: 8 de mayo de 1991.
Hora: 16.

Lugar: Ayuntamiento de Huélagá.
Día: 8 de mayo de 1991.
Hora: 17.

Lugar: Ayuntamiento de Villasbuena.
Día: 8 de mayo de 1991.
Hora: 18.

Lugar: Ayuntamiento de Moraleja.
Día: 9 de mayo de 1991.
Hora: 11.

Mérida, 19 de abril de 1991.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ